

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00054 00

De conformidad con el art. 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la apoderada de **José Antonio Gamba Casallas**, en su calidad de acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **Juan Carlos Gómez Sánchez**.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

En sustento a la objeción hecha en audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2020, señala la mandataria del acreedor objetante, **José Antonio Gamba Casallas**, que el señor **Gómez Sánchez** –deudor-constituyo hipoteca abierta en primer grado, de cuantía indeterminada. Lo anterior, debido a que suscribió este contrato el 17 de enero de 2014 por un valor de \$6.000.000.00 m/cte., y de igual manera, en la misma fecha el deudor constituyo una letra de cambio por el valor de 17.000.000.00 m/cte., a favor del señor Gamba Casallas.

Así, por tanto, se indica que el deudor presento una propuesta en la cual la deuda ascendía a \$21.340.000.00 m/cte., omitiendo los intereses moratorios que se han generado desde la fecha de vencimiento de las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Hemos de comenzar por recordar que, el derecho de insolvencia actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común.

Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –*par conditio creditorum*–.

Ahora bien, el artículo 552 del Código General del Proceso, señala:

"DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)"*
(Negritas y Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita, tenemos que el artículo 177 de nuestro estatuto procesal civil señala que las partes o sujetos procesales deben acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, por ello es imperioso acudir a cualquier medio probatorio que alude el art. 165 de la última obra citada.

Si bien es cierto, en sub judice el demandado José Antonio Gamba Casallas objeto las cuentas, no es menos cierto que sus argumentos no tienen soporte alguno que permita inferir que la suma señalada por el deudor Juan Carlos Gómez Sánchez, no se ajuste a derecho o no corresponda a la realidad de la deuda actual, puesto que no existe prueba sobre cual es la tasa aplicada, además, si los abonos realizados por el deudor se aplicaron a intereses o si fue al capital, cuando tal como lo prevé la norma en cita, es deber de la objetante probar los argumentos en que se centra su inconformidad, por lo que se denegara la objeción ante la falta de prueba.

No obstante, téngase en cuenta que, al momento de presentarse esta propuesta de negociación arrimada por el deudor, los montos indicados en esta documental son la base para que todos los acreedores logren llegar a un acuerdo o negociar las acreencias relacionadas, no quiere indicar que ese es el valor definitivo que serán cancelados a los acreedores.

En auto 441-011773 de 7 de julio de 2003 se precisó que "La Superintendencia de Sociedades al momento de calificar y graduar los créditos lo hace por la suma correspondiente a capital contenida en el título presentado para su reconocimiento al concurso por parte del acreedor. Sin que ello signifique que el crédito ha sido reconocido solo por la suma correspondiente a capital, pues se dispone en el auto que para efectos de la calificación y graduación de crédito no se liquidan intereses, costas, gastos, indemnizaciones, de orden legal o convencional, **pero que deben liquidarse y reconocerse al momento del pago de lo principal, salvo acuerdo en sentido contrario**".

Respecto de que debieron reconocerse expresamente los intereses de mora sobre la obligación, adviértase que a pesar de que no se hayan presentado en el documento arrimado por el deudor, se entiende que deben sufragarse al momento del pago de la obligación principal, salvo que en el acuerdo de negociación de deudas se acuerde su reducción o condonación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción planteada por **José Antonio Gamba Casallas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación Armonía Concertada**, para que dé continuidad a la audiencia señala en el art. 550 del C.G. del P.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 60 de fecha 20 de abril de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

L.L

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52eb805afd2e4a12c6f8b546f2d383ae26611d67149b879b52d636659f4dd4d**

Documento generado en 17/04/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>